



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00039-00

RADICACIÓN FGN: 166.612 E.D. Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: EDGAR DARÍO GÓMEZ CARRILLO C.C. 13.436.012 de Cúcuta Norte de Santander.

BIEN OBJETO DE EXT: **MUEBLE SOMETIDO A REGISTRO:** Clase de vehículo **CAMIONETA**, marca **CHEVROLET**, placa **LLF 498**, Carrocería **PLATÓN**, Línea **C 10**, color **AZUL MAFIL**, modelo **1981**, número de motor **L019824LT9**, número de serie **CL19824**, número de chasis **CL19824**, Cilindraje **800** Nro. Ejes **2**, Pasajeros **2**, Toneladas **1,00**, servicio **PARTICULAR**.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra de un (1) bien mueble sometido a registro: clase vehículo tipo **CAMIONETA**, marca **CHEVROLET**, placa **LLF 498**, Carrocería **PLATÓN**, Línea **C 10**, color **AZUL MAFIL**, modelo **1981**, número de motor **L019824LT9**, número de serie **CL19824**, número de chasis **CL19824**, Cilindraje **800** Nro. Ejes **2**, Pasajeros **2**, Toneladas **1,00**, servicio **PARTICULAR**, del que aparece como titular de derechos el señor **EDGAR DARÍO GÓMEZ CARRILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.436.012 de Cúcuta, Norte de Santander.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende de lo manifestado en el requerimiento de extinción de dominio presentado en la Resolución del julio 05 de 2017¹ por la Fiscalía 63 Especializada Adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, así:

“De acuerdo con la información y documentación allegada al proceso, se puede concluir que el bien referenciado fue utilizado para perpetrar el FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, el día 27 de octubre de 2010 a mediados de las 09:20 horas cuando miembros de la policía nacional aduanera, unidad de Hidrocarburos, capturaron a ANGEL ALONSO GAONA NAVARRO quien transportaba 56 recipientes en el vehículo aquí referenciado que contenían combustible de procedencia extranjera.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas allegadas al proceso son suficientes para indicar que se encuentra más que probado que el bien relacionado fue utilizado por ANGEL ALONSO GAONA NAVARRO para el

¹ Folios 92-108 cuaderno original de la Fiscalía No 1.



transporte de combustible extranjero, razón por la cual fue juzgado y condenado por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, es decir el vehículo se utilizó para actividades ilícitas, como quiera que efectivamente se estableció que perpetró el delito contemplado en el artículo 320-1 del código penal colombiano, bajo la noticia criminal 540016106079201082756.”².

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante oficio No. 561 del 10 de noviembre de 2011, proveniente del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento Ley 906 de Cúcuta remite copias del proceso penal con radicado 540016106079201082756, ante la Fiscalía General de la Nación para que se adelante trámite de extinción de dominio³.

3.2. El 22 de noviembre de 2011, la **Fiscalía 8** Especializada de Extinción de Dominio, decreta FASE INICIAL y ordena la práctica de pruebas dentro del radicado No. 166-612 E.D.⁴.

3.3. El 21 de julio de 2016, la **Fiscalía 2** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, avoca conocimiento de las diligencias con radicado No. 166.612 E.D., ordena apertura de fase inicial y práctica de pruebas⁵.

3.4. Mediante Resolución del 10 de agosto de 2016, la **Fiscalía 2** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, procede a fijar provisionalmente pretensión de la acción de extinción de dominio sobre el automotor de placas **LLF-498**, de propiedad del señor **EDGAR DARIO GOMEZ GARRILLO**⁶, e Imponer medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de dominio⁷.

3.5. El 5 de julio de 2017, el representante del ente acusador, presenta **Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio**⁸.

3.6. El 17 de julio de 2017, mediante oficio **DFNEXT-F63ED-00388**, la Fiscalía 63 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Presenta Requerimiento de Extinción de Dominio al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, radicado en este Despacho el 18 de julio de 2017⁹.

3.7. Esta judicatura, mediante auto de impulso del 25 de julio de 2017¹⁰, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**¹¹ **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y en consecuencia ordenó **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los sujetos procesales e intervinientes especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

3.8. En sendos oficios se remitió citación a los sujetos procesales e intervinientes especiales para notificación personal del auto que avoca conocimiento¹².

² Ver folio 95 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

³ Ver folios 1 al 20 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

⁴ Ver folio 21 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

⁵ Ver folios 37 y 38 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

⁶ Ver folios 47 al 52 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

⁷ Ver folios 53 al 64 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

⁸ Ver folios 92 al 104 del Cuaderno original de la Fiscalía No.1.

⁹ Ver folios 1 y 2 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁰ Ver folio 4 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹¹ Ley 1708 de 2014. “Artículo 137. Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente”.

¹² Ver folios 5 al 12 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



3.9. Informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2017 informado al Despacho que venció el término para notificación personal¹³.

3.10. A través de auto del 16 de agosto de 2017¹⁴ se ordena **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**.

3.11. Informe secretarial de fecha 18 de septiembre de 2017, informando al Despacho que se realizó notificación por **AVISO**¹⁵.

3.12. Auto del 22 de septiembre de 2017, en el cual se ordena **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO**¹⁶.

3.14. Informe secretarial del 30 de octubre de 2017, en el que consta que se realizó notificación por **EDICTO**¹⁷.

3.15. En auto del 3 de noviembre de 2017, el Despacho ordeno correr traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014¹⁸.

3.16. Informe secretarial proceso pasa al Despacho para decretar pruebas¹⁹.

3.17. En auto del 23 de marzo de 2018, se Decreta y/o Niega la Práctica de Pruebas en el juicio, conforme el artículo 142 y 143 del C.E.D.²⁰

3.18. Auto del 7 de septiembre de 2021, ordena Correr Traslado para alegar de Conclusión²¹.

3.19. Informe secretarial de fecha 22 de septiembre de 2021, venció el traslado para alegar de conclusión y pasa al Despacho para proferir sentencia²².

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN MUEBLE

Se trata de un bien mueble sometido a registro identificado de la siguiente manera: clase vehículo tipo **CAMIONETA**, marca **CHEVROLET**, placa **LLF 498**, Carrocería **PLATÓN**, Línea **C 10**, color **AZUL MARFIL**, modelo **1981**, número de motor **L019824LT9**, número de serie **CL19824**, número de chasis **CL19824**, Cilindraje **800** Nro. Ejes **2**, Pasajeros **2**, Toneladas **1,00**, servicio **PARTICULAR**, del que aparece como titular de derechos el señor **EDGAR DARÍO GÓMEZ CARRILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.436.012 de Cúcuta, Norte de Santander.

5. DE LA PRETENSIÓN

La **Fiscalía Sesenta y Tres (63)** Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, mediante **Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio** de fecha 5 de julio de 2017, en el que consagra:

¹³ Ver folio 15 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ver folio 16 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 20 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver folio 21 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folio 34 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folio 35 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 43 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folios 44 al 47 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folio 100 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²² Ver folios 101 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



“La Fiscalía Sesenta y tres Nacional Especializada de Extinción de Dominio de la Unidad Nacional de Fiscalía y Seguridad ciudadana de Norte de Santander, a través del presente pronunciamiento FIJA DE MANERA DEFINITIVA LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, con relación al bien identificado y localizado tal y como se consignó en el acápite de identificación del bien; presentará el requerimiento correspondiente y dispondrá solicitar de manera formal ante el Juez de Extinción de dominio de la ciudad se dé paso al respectivo INICIO DE JUICIO de extinción de dominio”²³.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

En auto del 23 de marzo de 2018²⁴, el Despacho Decretó la práctica de los siguientes medios de pruebas:

DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63º ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1. Oficio No. **S-2016-074445/SUBIN-GUCRI-1.9**²⁵ del 26 de julio de 2016, rubricado por el Revisor Kardex SIJIN Cúcuta, mediante el cual se relacionan las placas de varios vehículos, incluida la del **LLF-498** y que *“Al verificar el Sistema de Información Antecedentes SIOPER de Colombia, NO le figura anotación o pendiente alguno a la fecha.”*
2. **INFORME FOTOGRÁFICO**²⁶ del 8 de agosto 2016, rubricado por el Investigador de Policía Judicial, mediante el cual fija fotográficamente el vehículo de placa **LLF-498** de Villa del Rosario, propiedad de **EDGAR DARIO GÓMEZ CARRILLO**, C.C. No. 13.436.012.
3. **INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ-13**²⁷ de las 15.50 horas del 12 de agosto de 2016, rubricado por el Técnico de identificación de Automotores de la SIJIN MECUC, por medio del cual se realizó experticia técnica al vehículo de placa **LLF-498**, tipo **CAMIONETA**, marca **CHEVROLET**, modelo **1981**, servicio **PARTICULAR**, Serie No. **CL19824**, concluyendo el perito: *“VISTOS LOS PUNTOS ANTERIORES SE PUEDE CONCEPTUAR LO SIGUIENTE: 1. EL MOTOR QUEDA SIN IDENTIFICACIÓN TÉCNICA YA QUE PRESENTA SU NÚMERO ALTERADO. 2. EL RESTO DEL AUTOMOTOR QUEDA IDENTIFICADO LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN QUE POSEE EN LA ACTUALIDAD POR SER LOS ORIGINALES DE FÁBRICA”.*

Cabe mencionar que los sujetos procesales durante el traslado del artículo 141 del CED se abstuvieron de solicitar o aportar nuevas pruebas²⁸.

DE LAS ORDENADAS DE OFICIO

1. **TESTIMONIO** del ciudadano **EDGAR DARÍO GÓMEZ CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía **13.436.012** de Cúcuta Norte de Santander.
2. Copia de la **SENTENCIA CONDENATORIA** del 2 de noviembre de 2011, Radicado Único **54001-61-06-079-2010-82746-00**, proferida por el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Cúcuta Norte de Santander²⁹.
3. **OFICIO No. UL00051780** del 21 de julio de 2016, expedido por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, en el que se informó que figura como propietario **EDGAR DARÍO GÓMEZ GARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.436.012, de la camioneta de placa **LLF498**, marca **CHEVROLET**, carrocería

²³ Ver folio 95 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

²⁴ Ver folios 44 al 47 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver Folio 32 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁶ Ver Folios 41 al 44 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁷ Ver Folios 45 y 46 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁸ Ver reverso del folio 45 del Cuaderno del Juzgado.

²⁹ Ver folios 78 al 89 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1



PLATÓN, línea **C10**, color **AZUL MARFIL**, modelo **1981**, motor **L019824LT9**, serie **CL 19824**, chasis **CL 19824**, cilindraje **800**, servicio **PARTICULAR**.

4. **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y/O ANOTACIONES** del ciudadano **EDGAR DARÍO GÓMEZ CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía **13.436.012** expedida en Cúcuta Norte de Santander.
5. Información sobre ordenes de captura (artículo 350 Ley 600 de 2000 y 299 de la Ley 906 de 2004), medidas de aseguramiento (artículo 364 Ley 600 de 2000 y 320 de la Ley 906 de 2004), preclusiones por indemnización integral (artículo 42 de la Ley 600 de 2000) y sentencias ejecutoriadas (artículo 166 y 167 de la Ley 906 de 2004), que le aparezcan en el Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones **SIAN**, al ciudadano **EDGAR DARÍO GÓMEZ CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía **13.436.012** expedida en Cúcuta Norte de Santander.
6. **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN**, así como el **HISTORIAL DEL VEHÍCULO** de placa **LLF498**, marca **CHEVROLET**, carrocería **PLATÓN**, línea **C10**, color **AZUL MARFIL**, modelo **1981**, motor **L019824LT9**, serie **CL 19824**, chasis **CL 19824**, cilindraje **800**, servicio **PARTICULAR**.
7. **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN**, así como el **HISTORIAL DEL VEHÍCULO** de placa **LLF498**, marca **CHEVROLET**, carrocería **PLATÓN**, línea **C10**, color **AZUL MARFIL**, modelo **1981**, motor **L019824LT9**, serie **CL 19824**, chasis **CL 19824**, cilindraje **800**, servicio **PARTICULAR**.
8. **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN**, así como el **HISTORIAL DEL VEHÍCULO** de placa **LLF498**, marca **CHEVROLET**, carrocería **PLATÓN**, línea **C10**, color **AZUL MARFIL**, modelo **1981**, motor **L019824LT9**, serie **CL 19824**, chasis **CL 19824**, cilindraje **800**, servicio **PARTICULAR**.

7. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a que la Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en cumplimiento al auto sustanciación proferido el 7 de septiembre de 2021³⁰ y atiendo lo preceptuado en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014³¹, corrió traslado por el término común de cinco (5) días hábiles para que se alegara de conclusión, ninguno de los sujetos procesales o intervinientes se pronunció al respecto.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta³², Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35³³ de la Ley 1708

³⁰ Ver folio 100 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³¹ Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. *"ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión"*.

³² Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *"por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *"establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional"*. se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *"Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar"*.

³³ Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. *COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo"*.



de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto un (1) bien mueble sometido a registro clase vehículo tipo **CAMIONETA**, marca **CHEVROLET**, placa **LLF 498**, Carrocería **PLATÓN**, Línea **C 10**, color **AZUL MARFIL**, modelo **1981**, número de motor **L019824LT9**, número de serie **CL19824**, número de chasis **CL19824**, Cilindraje **800** Nro. Ejes **2**, Pasajeros **2**, Toneladas **1,00**, servicio **PARTICULAR**.

8.2. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

8.2.1. Resulta pertinente fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior, por cuanto la propiedad no puede destinarse o adquirirse mediante enriquecimiento ilegal u otras actividades ilícitas buscando de manera subrepticia el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Así, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003³⁴, se expuso:

“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”.

En ese mismo pronunciamiento, se resaltaron las características particulares de la acción extintiva de dominio como una acción de estirpe constitucional, jurisdiccional, autónoma, directa y relacionada directamente con el derecho de propiedad.

Y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en su sentencia contempla sobre la Acción Extintiva:

“Sobre este particular, resulta necesario profundizar en el carácter autónomo del mecanismo de extinción de dominio -artículo 18 de la Ley 1708 de 2014, tal como le fue otorgado por el constituyente de 1991.

Aspecto de regulación constitucional que quedó plasmado en el artículo 34 superior y que denota una separación del régimen penal y civil, toda vez que se consagró como institución directa para la supresión de derechos patrimoniales, por lo que su cobertura se amplía a situaciones que deslindan la adecuación o no de circunstancias a configuraciones punitivas.

Cualidad que se muestra novedosa de cara a las anteriores alternativas de extinción desarrolladas en otros estatutos normativos, a saber, artículos 59 del Código Penal de 1936, 30832 del Decreto 409 de 1971, 3733 de la Ley 2a de 1984 y 5334 del Código de Procedimiento Penal de 1987”³⁵.

8.3. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión³⁶, requerimiento de extinción del derecho de dominio³⁷ y se avoco el juicio³⁸, etapas estas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

³⁵ Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 540013120000120160001 -01 del 29 de julio de 2020, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

³⁶ Ver folios 129 al 139 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

³⁷ Ver folio 189 al 209 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

³⁸ Ver folio 170 del Cuaderno Original No. 1 de Juzgado.



De este modo, se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que quedaron a resguardo las garantías constitucionales de solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”³⁹*; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.4. DE LA CAUSAL Y EL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas demandando del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

A continuación, deberá establecerse, con fundamento en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la efectiva materialización de la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, enrostrada por la Fiscalía, entendiéndose que debe configurar el aspecto objetivo como subjetivo de dicha causal y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegada por el afectado con relación a la destinación del bien encartado.

8.5. DEL CASO CONCRETO.

8.5.1. Sentado lo anterior, establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo:

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”. (Resaltado del Despacho).

La norma en cita indica claramente que la decisión a tomarse debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”⁴⁰*. De este modo, *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”⁴¹*, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales pues no se trata de una verdad a ultranza.

³⁹ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁴⁰ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁴¹ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.



Así mismo, este Despacho Judicial realizará un análisis del material probatorio recolectado en el curso del presente proceso, en atención a lo reglado en el artículo 153 del Código de Extinción de Dominio⁴².

Entonces, las conclusiones de este fallo deberán obedecer a una convicción plena que surge de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos observando el rito procesal⁴³ del Código de Extinción de Dominio, pues solo así se entenderá éste como un procedimiento justo e imparcial⁴⁴.

8.5.2. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014:

La siguiente es la causal imputada por la Fiscalía General de la Nación:

“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

8.5.2.1. Sobre la causal imputada, semejante a lo contenido en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, en la sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, se dijo:

“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”⁴⁵. (El resaltado es del Despacho).

8.5.2.2. De este modo, al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de la causal por destinación, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. precisó:

“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”⁴⁶.

⁴² CED. - Artículo 153.- *“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.*

⁴³ ROCHA, Antonio. De la Prueba en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1949, pág. 37.

⁴⁴ RAWLS, John. Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1997, pág.91.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



8.5.2.3. Por lo que la Fiscalía General de la Nación presentó los siguientes hechos:

“De acuerdo con la información y documentación allegada al proceso, se puede concluir que el bien referenciado fue utilizado para perpetrar el FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, el día 27 de octubre de 2010 a mediados de las 09:20 horas cuando miembros de la policía nacional aduanera, unidad de Hidrocarburos, capturaron a ANGEL ALONSO GAONA NAVARRO quien transportaba 56 recipientes en el vehículo aquí referenciado que contenían combustible de procedencia extranjera.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas allegadas al proceso son suficientes para indicar que se encuentra más que probado que el bien relacionado fue utilizado por ANGEL ALONSO GAONA NAVARRO para el transporte de combustible extranjero, razón por la cual fue juzgado y condenado por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, es decir el vehículo se utilizó para actividades ilícitas, como quiera que efectivamente se estableció que perpetró el delito contemplado en el artículo 320-1 del código penal colombiano, bajo la noticia criminal 540016106079201082756.

Por ello dentro de lo criterios lógicos y racionales de acuerdo con el material probatorio recopilado, es claro demostrar que existen elementos o medios de prueba para señalar que están dados los presupuestos tácticos para proceder a declarar la fijación provisional de pretensión sobre el bien relacionado dentro de la causal quinta del artículo 6 de la ley 1708 de 2014.”⁴⁷.

La pretensión del ente fiscal está soportada en la **SENTENCIA CONDENATORIA** del 2 de noviembre de 2011⁴⁸, proferida dentro del radicado Único **54001-61-06-079-2010-82746-00**, por el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Cúcuta Norte de Santander, en la que se impuso condena por allanamiento a cargos desde la diligencia de formulación de imputación contra el señor **ÁNGEL ALONSO GAONA NAVARRO**, C.C. No. 13.140.723 de Ábrego, Norte de Santander, como autor responsable del punible de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, por hechos acaecidos el 27 de octubre de 2010, cuando funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la POLFA, practicaron una requisa al vehículo de placas LLF-498, en el que *“se halló en su parte trasera 56 recipientes plásticos que contenían un líquido con características similares a la gasolina, procediendo a requerir la documentación legal del hidrocarburo al conductor del automotor, manifestando este no portar dichos documentos”⁴⁹.*

Como elementos materiales probatorios, el fallador valoró los siguientes documentos que *“permiten sin duda alguna, ver al acusado como autor responsable del delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS;*

- 1. Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 27 de octubre de 2010, donde se hace un relato de los hechos y relaciona datos de los capturados y el vehículo Incautado.*
- 2. Acta de incautación del hidrocarburo y del vehículo, marca Dodge 100, color azul, tipo camión, de servicio particular, de placas LLF-498 de la misma fecha.*
- 3. Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato.*
- 4. Formato único de noticia criminal en donde el funcionario aprehensor hace un relato de los hechos y la forma de cómo se produjo la captura del acusado.*
- 5. Informe ejecutivo como resultado del programa metodológico trazado por el fiscal, donde se advierten los actos urgentes evacuados, verificación de identidad del acusado, solicitud de antecedentes, obteniéndose por parte del DAS, que no registra antecedentes.*
- 6. Entrevista del agente captor, toma de muestras y análisis del combustible incautado, estableciéndose que no cumple con los parámetros establecidos legalmente por ECOPETROL, estudio técnico practicado al automotor incautado, habiéndose solicitado a la dirección seccional administrativa y financiera de la Fiscalía mantener el vehículo en custodia.*

⁴⁷ Ver folios 95 y 96 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴⁸ Ver folios 78 al 89 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴⁹ Ver folios 79 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1



7. Informe investigador del laboratorio, respecto a la identificación e individualización del acusado ANGEL ALONSO GAONA NAVARRO.

8. Resultado del análisis de hidrocarburo practicado al combustible incautado, habiéndose dictaminado que no cumple los parámetros establecidos legalmente por Ecopetrol para comercializarlos en el territorio nacional.

9. Análisis técnico practicado al vehículo incautado, tipo camioneta, marca Chevrolet, tipo estacas, línea 300, color azul, modelo 1982, placa LLF-448, servicio particular, serie motor L019824LT9 REGRABADO, serie chasis CLO 199824 original, y en su parte de conclusiones, se indica que el motor queda sin identificación técnica ya que este corresponde para un vehículo marca Toyota, al cual le fue borrado su serial de fábrica y regrabado de manera artesanal.⁵⁰

Quedando plenamente demostrado la destinación y uso contrario a la Constitución y a la ley en que se vio inmerso el vehículo objeto de la presente acción extintiva, por lo tanto, a partir de todos esos elementos de pruebas arrimados al plenario se encuentra debidamente acreditado el **aspecto objetivo**, resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la solicitud presentada por la **Fiscalía 63** Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio.

La causal invocada por el instructor hasta este momento hace procedente la extinción del derecho de dominio del bien encartado, pues de la interpretación del artículo 58 de la Carta Superior se entiende que la propiedad privada debe estar supeditada al mantenimiento del mismo a través de actividades lícitas de lo cual deviene en que a su titular le asiste la obligación de mantener su propiedad dentro de los linderos de la legalidad.

8.5.4. ASPECTO SUBJETIVO DE LAS CAUSALES 5ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014:

8.5.4.1. A juicio de este Despacho el aspecto subjetivo de la causal, permite demostrar la responsabilidad, el conocimiento y la voluntad del afectado en la actualización de la causal endilgada por el ente fiscal, con relación a los postulados de la propiedad y la función social que consagra el artículo 58 de nuestra Constitución.

Adviértase que la propiedad privada está sujeta a ciertas limitaciones que deben ser observadas perentoriamente por parte de su titular, tal como lo determinó la Honorable Corte Constitucional:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”⁵¹.

Con posterioridad, y ya descendiendo en específico a la causal invocada por el persecutor, la Corte sentenció sobre la utilización ilegal de los bienes:

“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse

⁵⁰ Ver folios 80 y 81 del Cuaderno del Juzgado No.1

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.



*de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas*⁵².

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 establece:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

En interpretación de la anterior normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

*“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social”*⁵³.

Y posteriormente resaltó:

*“60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”*⁵⁴.

De otro lado, la Corte constitucional define la función social en los siguientes términos:

*“La función social se traduce en la necesidad de que el propietario de un bien lo aproveche económicamente, utilizando sistemas racionales de explotación y tecnologías que se adecuen a sus calidades naturales y que permitan la utilización de los recursos naturales, buscando al mismo tiempo su preservación y la protección ambiental. La inexploración del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, supone de hecho la violación del principio de la función social de la propiedad y autoriza naturalmente la extinción del dominio del propietario improvidente o abusivo. La aplicación de la medida no conlleva, como es obvio suponerlo, una compensación económica o indemnización por la privación del bien, puesto que la extinción del dominio constituye fundamentalmente una sanción por la violación de un deber de origen constitucional”*⁵⁵.

“Lo anterior es llevado a la extinción de dominio, asignándole una consecuencia a su incumplimiento, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C 740 de 2003, así:

Lo que ocurre en este caso es que el derecho de propiedad, en el contexto primero de un Estado social y luego de un Estado constitucional, impone obligaciones al propietario. Éste tiene una facultad de disposición sobre sus bienes. No obstante, esta facultad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵³ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itáñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 17951.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-389 de 1994 del 01 de diciembre de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.



le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”⁵⁶.

Y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, ha expresado:

“Partiendo de la premisa, la función social ha sido concedida como la necesidad de aprovechamiento económico de un bien, por parte de su propietario, empleando para ello los sistemas racionales de explotación y tecnologías adecuadas a las calidades naturales, permitiendo la utilización de los recursos, y de manera concurrente, buscando la preservación y protección del medio ambiente.

Así mismo, la explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, suponen de hecho la violación de este principio y autoriza la extinción del dominio del propietario improvidente o abusivo”⁵⁷.

De acuerdo a la certificación expedida por la Secretaria de Movilidad de Itagüí, Antioquia⁵⁸, se tiene que el bien mueble tipo camioneta de palcas **LLF 498** inmerso en el presente trámite reporta como propietario y titular de derechos al señor **EDGAR DARIO GOMEZ CARRILLO**, quien rindió declaración juramentada ante el Despacho en cumplimiento a lo ordenado en auto de pruebas del 23 de marzo de 2018⁵⁹.

Manifestó no tener ningún interés en el bien, debido a que desde hace 10 u 11 años vendió la camioneta a un señor del que no recuerda su nombre, aduce que supo del fallecimiento de dicha persona a causa de muerte violenta de acuerdo a lo que leyó en el diario la opinión, en el momento de la transición comercial se suscribió la suscripción de una promesa de compraventa autenticada pero que nunca se formalizó la venta ni se protocolizó el traspaso para registrar el nuevo propietario.

Así mismo, el Juzgado en etapa de juicio ordenó mediante Auto del 22 de septiembre de 2017, **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO**⁶⁰ para vincular a terceros indeterminados sin que ninguna persona manifestara interés en hacerse parte y solicitar vinculación al proceso extintivo.

8.5.4.2. Ahora bien, establece el artículo 118 del CED lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. Propósito. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

- 1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.*
- 2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.*
- 3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.*
- 4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.*
- 5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa”. (Destaca el Despacho).*

Lo anterior demuestra claramente que sí hubo diligencia en cuanto al cumplimiento del acto de notificación a terceros indeterminados, es decir, sí se realizó lectura del edicto emplazatorio a través de la emisora la voz de la gran Colombia, sobre la noticia del inicio del juicio ante este estrado judicial en contra del rodante pluricitado, cumpliendo cabalmente el debido proceso que consagra el CED⁶¹.

⁵⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 110013120002201600089 01, Acta de Aprobación No. 001 del 22 de enero de 2019, M.P. **MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO**.

⁵⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 110013120002201600089 01, Acta de Aprobación No. 001 del 22 de enero de 2019, M.P. **MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO**.

⁵⁸ Ver folio No. 72 y 73 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁵⁹ Ver video a folio 99 Cuaderno Original del Juzgado No. 1- testimonio Edgar Dario Gómez Carrillo.

⁶⁰ Ver folio 21 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁶¹ CED. – **“ARTÍCULO 5º. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”.**



Ahora bien, pareciera *prima facie* que el ente investigador no determinó el nexo causal entre el bien encartado y su titular respecto de la causal invocada, sin embargo, es claro que quien ostenta la calidad de propietario no demostró interés alguno en las resultas del proceso, pero lo que sí resulta probado es que el rodante sí fue utilizado para la realización de actividades ilícitas tal como se desprende de las actuaciones del primigenio proceso penal bajo el radicado Único **54001-61-06-079-2010-82746-00**, conocido por el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Cúcuta, Norte de Santander.

De este modo, teniendo en cuenta el hecho de que el persecutor aportó las pruebas necesarias para demostrar la ejecución de la conducta delictiva que hace viable la pretensión extintiva sobre el mueble afectado; sumado al hecho de que se garantizó el debido proceso al emplazar a los terceros indeterminados para que comparecieran al juicio; que se contactó al propietario del vehículo y que nadie se vinculó al contradictorio, y tampoco hubo persona que se opusiera a la pretensión del ente investigador, resulta procedente acatar de manera favorable el requerimiento.

A partir de lo anterior, mal haría esta judicatura en llegar a una decisión diferente a la de extinguir a favor de la Nación el bien mueble sometido a registro tipo **CAMIONETA**, marca **CHEVROLET**, placa **LLF 498**, Carrocería **PLATÓN**, Línea **C 10**, color **AZUL MARFIL**, modelo **1981**, número de motor **L019824LT9**, número de serie **CL19824**, número de chasis **CL19824**, Cilindraje **800** Nro. Ejes **2**, Pasajeros **2**, Toneladas **1,00**, servicio **PARTICULAR**, por las razones expuestas.

En consecuencia, al configurarse el factor subjetivo que perfecciona el acaecimiento de las causales enrostradas por el instructor se extinguirá el bien mueble en estudio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la parte afectada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio, sin contra prestación de ninguna naturaleza, del bien mueble sometido a registro, tipo **CAMIONETA**, marca **CHEVROLET**, placa **LLF 498**, Carrocería **PLATÓN**, Línea **C 10**, color **AZUL MARFIL**, modelo **1981**, número de motor **L019824LT9**, número de serie **CL19824**, número de chasis **CL19824**, Cilindraje **800** Nro. Ejes **2**, Pasajeros **2**, Toneladas **1,00**, servicio **PARTICULAR**, de propiedad del señor **EDGAR DARIO GÓMEZ CARRILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.436.012 de Cúcuta, Norte de Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** correspondiente, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas el 10 de agosto de 2016 por la Fiscalía 63 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, en el radicado No. **166.612 E.D.**, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quien haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio del bien mueble sometido a registro con placas **LLF-498**.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPOFERNANDEZ
Juez